

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales; Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Excmos. Sres.: Es evidente el estado anómalo en cuanto a la asistencia médica se refiere, en que se encuentra un número relativamente considerable de pequeñas poblaciones cuyas plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria se encuentran prácticamente sin proveer, con caracteres de permanencia, no obstante el laudable propósito de la Administración, debido a la controversia profesional entre los propios compañeros, originaria de enemistades y discordias que con tanta facilidad prenden en el ánimo del vecindario, dando lugar a veces a problemas de difícil solución y en los que con frecuencia tienen que intervenir las Autoridades buscando fórmulas de paz y de concordia.

Y al objeto de que las modernas orientaciones científicas de la Sanidad logren su máxima eficacia hasta en los más apartados rincones del territorio nacional, procurando que en todo municipio haya por lo menos un Médico encargado de aplicar las medidas que la actual Organización sanitaria impone a través de las diferentes luchas organizadas contra las enfermedades infecciosas y a los fines del más exacto cumplimiento de las Disposiciones del apartado p) del artículo segundo de la Organización Médica Colegial de 8 de septiembre de 1945, encaminados a armonizar el ejercicio libre de la profesión en aquellas poblaciones cuyo censo no exceda de 6 000 habitantes, teniendo en cuenta la existencia de las plazas de la plantilla del Cuerpo de Médicos titulares (A. P. D.), dependientes de este Ministerio, que ha de tener atendido el servicio propio de su jurisdicción con personal facultativo obligado a residir en la localidad respectiva, ofreciendo al mismo tiempo la garantía de los servicios asistenciales a aquel sector de la población no encuadrado en la Beneficencia municipal ni en el Seguro Obligatorio de Enfermedad,

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, aceptando la propuesta del

Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En cada una de las provincias se constituirá una Comisión que actuará bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil o persona en quien delegue, y de la que formarán parte como Vocales cinco Alcaldes en representación de los intereses de los vecinos particulares que hayan de recibir asistencia médica en régimen de ejercicio libre de la profesión; cinco Médicos titulares con plaza en propiedad en la provincia y otros dos Médicos pertenecientes al Colegio respectivo, que no tengan plaza de Médico titular. Estas designaciones serán hechas por el Excmo. señor Gobernador civil, a propuesta del Jefe provincial de Sanidad, para los Médicos titulares; a propuesta del Colegio de Médicos, para los Vocales pertenecientes al Colegio, y sin plaza de titular (A. P. D.), y por designación directa de la Autoridad gubernativa, para los Alcaldes.

2.º Las Comisiones formadas con arreglo a lo dispuesto en el número anterior procederán a redactar un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes de derecho, según el censo aprobado por decreto de 14 de marzo de 1942, determinando aquellos en que solamente puedan ejercer el Médico o Médicos titulares (Asistencia pública domiciliaria), y o del Seguro Obligatorio de Enfermedad, nombrados de acuerdo con la Legislación vigente y asimismo, aquellos otros Ayuntamientos de censo de población comprendido en el límite marcado en que, además de los Médicos aludidos, pueda ejercer uno o más Médicos con carácter libre, precisando para cada Ayuntamiento el número de éstos.

3.º Servirán de base a los efectos de lo dispuesto anteriormente, los datos y circunstancias siguientes:

a) Número de habitantes de cada municipalidad y su distribución (en un solo núcleo, en barrios, caseríos, casas de campo, etc.).

b) Extensión del territorio municipal, topografía, vías y medios de comunicación dentro de la demarcación que ha de abarcar la asistencia y en relación con las demás poblaciones en general.

c) Riqueza de la población y características de ésta (agrícola, ganadera, industrial, mercantil, etc.).

d) Número de plazas de Médico titular (A. P. D.).

e) Número de plazas establecidas por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

f) Número de familias no comprendidas en el Padrón de Beneficencia municipal ni en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, o sea, familias pudientes.

g) Tipo de iguala media de asistencia médica en cada Municipio, autorizado por el Colegio de Médicos de la provincia.

4.º Una vez ultimado el proyecto de cada provincia, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la publicación de las presentes disposiciones en el *Boletín oficial del Estado*, deberá ser remitido por la Comisión al Consejo general de Colegios Médicos para su informe, cuyo Organismo lo elevará a la Dirección general de Sanidad, y este Centro, con su dictamen, lo someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación para su publicación en el *Organismo oficial del Estado*, a los fines de su aplicación.

5.º En el plazo de dos meses, a partir de la publicación en el *Boletín oficial del Estado* del proyecto de cada provincia podrán formular reclamaciones ante la Dirección general de Sanidad los Ayuntamientos y cuantos Médicos interesados lo estimen conveniente, exponiendo los fundamentos y datos en que se apoya la reclamación.

No se admitirá ninguna reclamación fuera del plazo señalado anteriormente, sirviendo de base para el cómputo la fecha del sello de entrada en el Registro general de la Dirección general de Sanidad.

Las reclamaciones serán informadas por el Consejo general de Colegios Médicos, y una vez devueltas por este Organismo con el informe correspondiente, serán resueltas por este Ministerio, previa propuesta de la Dirección general de Sanidad, publicándose la resolución en el *Boletín oficial del Estado*, la cual tendrá carácter de definitivo, como igualmente las clasificaciones que figuren en el proyecto y que no hubieran sido objeto de reclamación.

6.º Los Médicos que se encuentren ejerciendo libremente la profesión en las localidades afectadas por la presente orden en la fecha de publicación de la clasificación definitiva a que estos preceptos se refieren, serán respetados, con la excepción de aquellos que habiendo ejercido plaza de titular con carácter interino en el propio Municipio se hubieran comprometido a abandonarle al hacerse cargo de tal plaza el designado para la misma en propiedad.

7.º Todos los Médicos que en lo sucesivo deseen dedicarse al ejercicio de la profesión en plaza de «Médico libre», una vez aprobada la clasificación regulada por la presente orden, deberán hacerlo mediante compromiso escrito debidamente autorizado por el Colegio Médico de la provincia, cuyo Organismo ha de velar por el más exacto cumplimiento de lo que disponga la clasificación aprobada, en cada caso particular.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 22 de junio de 1951.—  
PEREZ GONZALEZ.—Excmos. Sres. Director general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 29 de J.)

### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 15 de junio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del 23) autorizando a las entidades colaboradoras gestoras para solicitar de las empresas provisión mensual por los gastos correspondientes a las prestaciones inmediatas del Seguro Obligatorio de Enfermedad a su cargo, no ha tenido plena eficacia, no obstante su obligatoriedad, dispuesto por orden de 27 de junio del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del 30), en parte por que las entidades colaboradoras no exigieron su práctica por temor a que tal petición repercutiera desfavorablemente en su futuro des envolvimiento económico, y, además porque, ligada aquella provisión con un problema de comprobación de exactitud de la cotización, un trámite sin el otro se estimó dejaba incompleto el sistema.

El artículo 147 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, modificado por decreto de 13 de agosto de 1948, dispone que la interrupción en el pago de la prima no puede perjudicar los derechos del productor a los beneficios que puedan corresponderle por omisión ajena a su voluntad; pero, respetando este principio, es lógico atribuir el empresario moroso la obligación de atender, en relación con los servicios propios del Seguro, al pago de todas las prestaciones que aquél necesite en caso de enfermedad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Toda empresa viene obligada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, a formalizar, a favor de la entidad colaboradora, habilitada como Gestora, donde tenga adscritos sus productores, provisión de fondos en cuantía equivalente a las primas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en relación con los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 2.º La empresa deberá remitir, conjuntamente, a la entidad colaboradora con quien tenga concertada la asistencia sanitaria y económica, copia de la nómina, del Libro oficial de Salarios; o documento que reglamentariamente los sustituya, en el que consten los devengos de los productores asegurados durante el mes o cuatro semanas precedentes.

Art. 3.º A instancia de la entidad colaboradora, comprobada la morosidad en la provisión de fondos o la omisión de datos contables, y estudiadas las especiales circunstancias de cada caso, la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad y, por su delegación, las Jefaturas provinciales, señalarán el día a partir del cual la entidad colaboradora que da relevada de realizar por su cuenta las prestaciones sanitarias y económicas a los productores de la empresa morosa. De dicha resolución se dará cuenta a la Delegación de Trabajo y a la Delegación provincial de Sindicatos para que ésta lo traslade al enlace sindical correspondiente.

Art. 4.º Declarado el incumplimiento de las obligaciones prevenidas en los dos primeros artículos, continuarán otorgándose las prestaciones económicas y sanitarias a los productores y beneficiarios enfermos, en la forma y cuantía que señalan las disposiciones en vigor, a cargo exclusivo de la empresa.

Art. 5.º La efectividad de la prestación económica se realizará directamente por la Empresa, a la vista de la certificación acreditativa de los días de baja del beneficiario, expedida por el organismo o entidad colaboradora donde esté adscrito, con el visto bueno de la Inspección de Servicios Sanitarios.

Las prestaciones sanitarias continuarán realizándose por los Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfer-

medad que tuviera asignado el beneficiario, y se retribuirán también por la entidad colaboradora, con cargo a la empresa por acto médico, de acuerdo con las tarifas aprobadas para el Seguro libre.

Art. 6.º La entidad colaboradora formalizará periódicamente el débito del importe de las prestaciones sanitarias por cada productor y empresa, que servirán de base a la Jefatura Nacional y, por su delegación, a las Jefaturas provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, para expedir las certificaciones de dichas deudas con efecto de título de ejecución ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 7.º El empresario incurso en las anteriores faltas viene obligado a liquidar íntegramente las primas no satisfechas; para su exacción se seguirá el procedimiento fijado en la orden de 8 de octubre de 1949.

Art. 8.º Se faculta a las entidades colaboradoras para solicitar de la Jefatura Nacional del Seguro la práctica de inspección comprobatoria de las declaraciones de personal asegurado y cotización que efectúen las empresas o patronos, cuya realización se llevará a la práctica, en su caso, por la Inspección de Trabajo.

Art. 9.º Por la Dirección general de Previsión se dictarán las normas complementarias para la ejecución de lo que en la presente orden se dispone.

Disposición transitoria. El régimen obligatorio de provisión de fondos, a que se refiere la presente disposición, se iniciará a partir de primero de agosto del año en curso, con efecto correspondiente a los salarios percibidos en el mes anterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de julio de 1951.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 16 de Jl.)

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Nicolás Manzanares Sanz, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día once de agosto próximo, a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio.

#### Bienes que se subastan

Una cabra primala, tasada en 150 pesetas.

Otra íd. andosca, en 200 íd.

Cinco gallinas, en 75 íd.

Un gallo, tasado en 20 pesetas.

Una caldera de cobre, en 75 íd.

Catorce tablas de varias clases y tamaños, en 20 íd.

Doce hazes de cebada, en 25 íd.

#### Fincas en el término municipal de Carrascosa de Abajo

Una casa habitación en la calle Primo de Rivera, núm. 22, que linda entrando derecha, Juan Crespo Crespo; izquierda, Alejo Crespo; espalda, cerrada, y frente, dicha calle; tasada en 640 pesetas

Una tercera parte de una finca rústica, en el Montecillo, de dos áreas 34 centiáreas; linda por el Norte, sendajo; Sur, sendajo; Este, Julián Gonzalo, y Oeste, Hilarión Romero; en 23'40 pesetas.

Otra tercera parte de finca rústica en Cañón Otero, de 18'63 áreas, linda Norte, Matías de Pedro; Este, Oeste y Sur, liego; en 186'30 pesetas.

Otra tercera parte de finca rústica en las Moguirillas, de 11'19 áreas, linda Norte y Este, senda; Sur, sendajo, y Oeste, Leoncio Peña; en 111'90 pesetas.

Otra tercera parte en la Cabezuela, de 7'14 áreas, linda Norte, Doroteo Montero; Este, liego; Sur, Miguel Mozas, y Oeste, liego; en 71'40 pesetas.

Otra íd. íd en Valdevela, de 14'91 áreas, linda Norte, Miguel Palomar; Este y Oeste, liego; Sur, Angel García; en 149'10 pesetas.

Otra íd. íd. en Vegaralta, de 8'37 áreas, linda Norte, camino; Este, Eloy Sanz; Oeste y Sur, liego; en 83'70 pesetas.

Otra íd. íd. en Peñacobertera, de 5'58 áreas, linda Norte y Oeste, liego; Este, sendajo; Sur, Rufino Crespo; en 55 pesetas.

Otra íd. íd. en Viña Vega Abajo, de 5'58 áreas; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, liego; en 55'80 pesetas.

Otra íd. íd. en Huerta Sala, de 2'34 áreas; linda al Norte, Mariano Fresno; Este, riada; Sur, Martín Sanz, y Oeste, reguera; en 23'40 pesetas.

Otra íd. íd. en Huerta el Rana, de 2'55 áreas; linda al Norte, herederos de Eloy Sanz; Este, Valentín Lázaro; Sur, Julián Castro, y Oeste, Rafael Valverde; en 25'50 pesetas.

#### Fincas sitas en el término de Villanueva de Gormaz

Una finca rústica en el paraje denominado Alto la Vara, de 9'32 áreas; linda al Norte y Este, municipio, Sur y Oeste, Juan Manzanares Pascual; en 279'60 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de 9'32 áreas; linda al Norte y Este, Juan Manzanares Pascual; Sur y Oeste, municipio; en 269'60 pesetas.

Otra íd. en Roca Valdenasa, de 6'52 áreas; linda al Norte, municipio; Sur, Este y Oeste, Juan Manzanares Pascual; en 195'60 pesetas.

Otra íd. en el mismo paraje, de 6'52 áreas; linda al Norte y Oeste, Juan Manzanares Pascual; Sur, Fulgencia Ocón, y Este, Bonifacio Pérez; en 195'60 pesetas.

Otra íd. en Punta el Monte, de 11'18 áreas; linda al Norte, Pedro

Hernando; Sur, Vicente Manzanares; Este, Julián Castillo, y Oeste, Santos Castillo; en 335'40 pesetas.

Otra íd. en Los Rubiales, de 1'87 áreas; linda al Norte, Dionisio Arribas; Sur y Este, municipio, y Oeste, camino; en 56'10 pesetas.

Otra íd. en las Bragas, de 14'92 áreas; linda al Norte, senda; Sur, Leoncio Peña; Este, Felipe Moraga, y Oeste, Benito Manzanares; en 447'60 pesetas.

Otra en Valderrasa, de 8'38 áreas; linda Norte, Regina Castillo; Sur, Pedro Lallana; Este, municipio, y Oeste, Eustaquio Pérez; en 251'40 pesetas.

Otra en el Montecillo, de 16'77 áreas; linda Norte, Dionisio Arribas; Sur, Juan Manzanares; Este, camino, y Oeste, municipio; en 503'10 pesetas.

Otra en el Pinillo, de 16'78 áreas; linda Norte, camino; Sur, Librada García; Este, Julián Castillo, y Oeste, Benita Manzanares; en 476'10 pesetas.

Otra en el Llano del Monte, de 15'87 áreas; linda Norte, Remigio Felipe; Sur, Basilia Manzanares; Este, camino y Oeste, municipio; en 476'10 pesetas.

Otra en Valdezanebro, de 12'18 áreas; linda Norte, Timoteo Crespo; Sur, Angel Sanz; Este, el mismo, y Oeste, Pedro Lallana; en 365'40 pesetas.

Otra en Punta el Monte, de 8'39 áreas; Norte, Basilia Manzanares; Sur, Joaquín Manzanares, y Este, Timoteo Crespo, y Oeste, municipio; en 271'70 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 19 de julio de 1951.—Jerónimo Barnuevo.—El Secretario, Alberto Fernández. 261.—Derechos 298 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### BUITRAGO

Hallándose paralizada en las arcas de este Pósito municipal la cantidad de 10.690'34 pesetas, las cuales se hallan en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el expresado Servicio, durante el plazo reglamentario de diez días, contados a partir desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, ateniéndose a cuanto ordena el vigente reglamento del Pósito.

Buitrago 24 de julio de 1951.—El Alcalde, Epifanio Diez. 1516

### FUENTECANTOS

Hallándose paralizada en las arcas de este Pósito municipal la cantidad de 12.952'94 pesetas, las cuales se hallan en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el expresado Servicio, durante el plazo reglamentario de diez días, contados a partir desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, ateniéndose a cuanto ordena el vigente reglamento del Pósito.

Fuentecantos 24 de julio de 1951.—El Alcalde, Eustaquio Asensio, 1515

Imprenta provincial.